

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001333400420150046403
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ORDENA CONSIDERAR DATOS DE NOTIFICACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, pasa con escrito en el que el apoderado de la parte demandada suministra datos para efecto de notificaciones judiciales, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- Para efecto de notificaciones judiciales **CONSIDÉRESE** la dirección de correo electrónico indicada por el apoderado de la parte demandada según memorial de 17 de mayo de 2022 visible en el expediente digital.

TERCERO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201600037-02
Demandante:	AP CONSTRUCCIONES S.A
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se dispone lo siguiente.

Como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201700022-01
Demandante:	LUIS RENÉ PICO
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se dispone lo siguiente.

Como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201800288-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se dispone lo siguiente.

Como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201800311-01

Demandante: FANNY FIGUEREDO BÁEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA NACIONAL DE CONTADORES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma auto que negó el decreto de unas pruebas.

La Sala procederá a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la U.A.E. Junta Nacional de Contadores contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó parcialmente el decreto de unas pruebas que esa unidad solicitó.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., en la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020 negó los oficios solicitados por la U.A.E. Junta Nacional de Contadores dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

La parte demandada, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación; el juzgado de primera instancia, por considerarlo procedente, lo concedió de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011; y precisó que de acuerdo con el artículo 324 del Código General del Proceso debía pagar las expensas y realizar el trámite de las copias para remitir el expediente o piezas procesales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión que quedó en firme en la misma fecha, esto es, el 12 de marzo de 2020.

El juzgado *a quo*, en providencia del 5 de mayo de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada al considerar que, una vez vencido el término antes referido, no se habían pagado las copias para surtir el recurso.

El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior.

Mediante auto de 16 de junio de 2021, el juez *a quo* resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en el sentido de reponer el auto de 5 de mayo de 2021 y, en su lugar, ordenó continuar con el trámite del proceso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 12 de marzo de 2021, en cuanto a las pruebas que no fueron decretadas.

El 4 de febrero de 2022, el Despacho sustanciador requirió al juez *a quo* para que allegara copia del video de la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020.

El 18 de febrero de 2022, pasó el expediente al despacho con la documental requerida.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., en la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020 negó la solicitud de pruebas realizada por Unidad Administrativa Especial Junta Nacional de Contadores, dirigida a que se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal y a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D.C., toda vez que, conforme a los artículos 78, numeral 10, y 173 del Código General del Proceso, la parte debió solicitar, en ejercicio del derecho de petición, tales documentos.

Adicionalmente, señaló que las pruebas solicitadas resultaban inconducentes, toda vez que con ellas se pretendía establecer los ingresos obtenidos por la demandante, antes y durante el tiempo que estuvo sancionada; sin embargo, solicitó la información de los años 2016 y 2017, de manera que no resultan idóneos para demostrar cuánto devengaba la accionante, previa imposición de la sanción en el año 2016.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandada, inconforme con la decisión adoptada por el juez *a quo*, apeló la negativa del decreto de las pruebas anteriores, en los siguientes términos.

Señaló que la solicitud de pruebas la hizo a través del despacho por cuanto los documentos pedidos tienen reserva legal, de conformidad con los artículos 853 del Estatuto Tributario y 24, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011.

Agregó que la razón por la cual se están solicitando las declaraciones de renta de los años 2016 y 2017, es porque en la demanda no existen pruebas idóneas que permitan demostrar el ingreso mensual de la demandante.

Para resolver se,

Considera

En el presente caso, la apoderada de la UAE Junta Nacional de Contadores, solicitó que se libren los siguientes oficios.

1. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que allegue (i) *“declaración del impuesto de renta, que presentó la señora Fanny Figueredo Báez (...), en las vigencias fiscales 2016 y 2017”* y (ii) *“reporte de información exógena en el cual se evidencia la relación de los pagos, que recibió la señora Fanny Figueredo Báez (...), producto de su ejercicio profesional con terceros en los años 2016 y 2017.”*.

2. A la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, para que *“certifique el valor de los aportes al sistema de seguridad social pagados durante los años 2016 y 2017, por Fanny Figueredo Báez (...). El objeto de esta prueba es lograr verificar si la demandante cotizó mensualmente, sobre un IBC de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.420.000), ya que afirma en la demanda obtener ingresos mensuales de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$6.050.000) (...).”*.

3. A la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D.C., para que *“certifique los valores pagados por la señora Fanny Figueredo Báez (...), de los impuestos de ICA y RETEICA en los años 2016 y 2017.”*.

Sostiene en el recurso de apelación que solicitó ante el juez *a quo* el decreto de los oficios, por cuanto los artículos 853 del Estatuto Tributario y 24, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, prevén la reserva de los documentos solicitados.

El Despacho observa sobre el particular, que el Código General del Proceso, artículo 78, numeral 10, dispone.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**

(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Destacado propio).

De manera que, de conformidad con las normas antes citadas, es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *“al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandante; en efecto, prevé el CGP, que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

En relación con el argumento expuesto por la apoderada en el recurso de apelación sobre la existencia de reserva documental, dicho planteamiento no es aceptable porque a quien le corresponde alegarla es a la entidad ante la cual se requiera la información (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011).

De manera que el deber del apoderado consistente en formular la solicitud ante la entidad respectiva y acreditar, en forma sumaria, tal actuación, en caso de que la petición no sea atendida.

En consecuencia, se confirmará la providencia de primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido en la audiencia inicial realizada el de 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001334104520180043401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002202000207-01

Demandante: VANTI S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procederá a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 27 de octubre de 2020, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado *a quo*, en providencia de 9 de diciembre de 2020, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

El acto administrativo acusado corresponde a la Resolución No 20198140399165 del 23 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo No CF-191668451-583505-2019 expedido por Vanti S.A. E.S.P.

Según acta de notificación personal obrante a folio 24, el acto administrativo señalado, fue notificado electrónicamente el 31 de diciembre de 2019, estableciendo como término de caducidad el 1 de mayo de 2020.

Sin embargo, los términos procesales fueron suspendidos, por virtud del Decreto 564 de este año, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura procediera a su levantamiento. Así las cosas, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 dictado, el 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos desde el 1° de julio de 2020.

En ese entendido, debe resaltarse que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de mayo de 2020 existe una diferencia de 1 mes y 15 días calendario. Por tanto, a partir de la celebración de la audiencia de conciliación, la parte contaba con ese término para instaurar la demanda.

Así las cosas, se advierte que la actora presentó solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 11 de mayo de 2020, como consta a folio 19 del expediente, y que la audiencia se llevó a cabo el 24 de julio de 2020.

En suma, a partir del 24 de julio de 2020, la parte contaba con 1 mes y 15 días calendario para interponer la presente demanda, esto es, hasta el 8 de septiembre de 2020. De lo que se colige que para la fecha en que se instauró la misma, el 9 de septiembre de 2020, la acción ya había caducado.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Señala el despacho que en el caso de la Resolución No 20198140399165 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) fue notificado electrónicamente el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), estableciendo como término de caducidad el primero (1°) de mayo de dos mil veinte 2020.

Tomando esto como base también tuvo en cuenta el despacho la suspensión de términos que estuvo vigente desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), este día incluido, hasta el día primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020), sin embargo, erra el despacho al señalar que aún restaban un (01) mes y quince (15) días para la caducidad de la acción, ya que para que sucediera la caducidad faltaban **UN (01) MES Y DIECISÉIS (16) DÍAS CALENDARIO**.

Aún así, y en gracia a discusión si tomamos el término que señala el despacho para que ocurriera la caducidad, esto es un (01) mes y quince (15) días la demanda estaría en tiempo y sería oportuna.

Como señala el despacho el día veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020) se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que el termino debe ser contado nuevamente desde el día veinticinco (25) de Julio de dos mil veinte (2020), según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual señala que el término se suspende hasta el día que se expide la constancia de no conciliación, esto es, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Si tomamos el tiempo que nos señala el despacho de un (01) mes y quince (15) días, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2020), día en que

se reanuda el término, el mes restante del término nos daría el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) y si sumamos los quince (15) días restantes que nos señala el despacho nos daría como fecha de la caducidad el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

Como la demanda fue presentada el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** la misma sería oportuna teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 (...).".

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 del CPACA, establece.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.
(Destacado por la Sala).

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Sobre este aspecto, es pertinente referir que el Consejo Superior de la Judicatura² suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19 declarada mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su turno, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el que dispuso.

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Destacado por la Sala).

En cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación, el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”* previó.

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o

² A través de los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social." (Destacado por la Sala).

En relación con este aspecto, cabe resaltar que el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en su parte considerativa, expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, antes citado, se aplicará lo que dispone aquél para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que **únicamente en el evento de que se suspenda la posibilidad de radicar la respectiva solicitud de convocatoria de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación no correrá el término de prescripción o caducidad del medio de control.**

Conforme a la anterior normativa, se aprecia que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos de que tratan los incisos anteriores en tanto que dicho servicio, al igual que la celebración de las audiencias de conciliación, se continuó prestando en la modalidad virtual.

Así ocurrió en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, entre otras, a través de las resoluciones Nos. 127 de 16 de

marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención al público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron para garantizar el derecho fundamental de petición, la debida atención de solicitudes ciudadanas y el derecho fundamental a la salud pública.

En el presente caso, se solicitó la nulidad de la Resolución SSPD 20198140399165 del 23 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF-191668451-583505-2019, expedido por VANTI S.A. E.S.P. La resolución de la superintendencia aludida, se notificó en forma personal el **31 de diciembre de 2019**.

La parte demandante agotó el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; para el efecto, presentó solicitud el **11 de mayo de 2020**; y el **24 de julio de 2020** se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., el día **9 de septiembre de 2020**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, el término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución SSPD 20198140399165 del 23 de diciembre de 2019. Como la notificación se produjo el 31 de diciembre de 2019 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal), el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el **1o. de enero de 2020** y venció el **1o. de mayo de 2020**; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día **11 de mayo de 2020**, es decir, después de vencido el término de caducidad.

No le asiste razón a la recurrente al afirmar que la suspensión de los términos judiciales implicaba suspender los términos para la radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial. Esta debió ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses que señala la norma para suspender el término de caducidad del medio de control, independientemente de la suspensión de los términos judiciales para incoar la demanda o ejercer el respectivo medio de control.

Se trata de un requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento cuyo ejercicio no estuvo supeditado a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, dado que la Procuraduría General de la Nación continuó prestando sus servicios sin interrupción alguna.

La demandante es plenamente consciente de ello. El 11 de mayo de 2020, presentó sin ninguna dificultad la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con lo cual ella misma pudo constatar que no se suspendieron los términos para recibir solicitudes de conciliación ante dicha entidad y que, por tanto, no puede invocarse el fenómeno de suspensión del término de caducidad entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Salva voto
Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001202000262-01

Demandante: NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procederá a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 24 de marzo de 2021, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado *a quo*, en providencia de 21 de abril de 2021, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

“En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución 2019057725 del 19 de diciembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador **Resolución No. 2018052472 del 30 de noviembre de 2018**, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, fue notificada personalmente el 29 de enero de 2020 (archivo virtual) y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **30 de mayo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **28 de mayo de 2020**, tres (3) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, no obstante a que

la constancia de conciliación extrajudicial es del 24 de agosto de 2020, se tiene que la demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, transcurrido más de los **3** días que quedaban para efecto de que operara la caducidad respecto del medio de control. El término para radicar vencía el **27** de agosto de 2020 y la demanda fue radicada el **05 de noviembre de 2020**, en ese sentido se tiene que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“(…) como se puede evidenciar de forma precisa, que el Despacho, no tomó en cuenta para la contabilización de los términos legales para interponer la demanda, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, emitidas mediante el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, **que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación, el cual tuvo ocurrencia el día 1 de julio de 2020**. En tal sentido, como lo estableció dicho Decreto, todos los términos de prescripción para iniciar acciones se suspendieron por el periodo indicado, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho.

Para nuestro caso, el Juzgado argumentó su decisión señalando que como la Resolución 2019057725 del 19 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente **el día 29 de enero de 2020**, la parte actora tenía hasta **el 30 de mayo de 2020, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, sin embargo y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se solicitó el 28 de mayo de 2020, tres (3) días antes del vencimiento y que como dicha conciliación fue llevada a cabo hasta **el día 24 de agosto de 2020**, la parte actora contaba con tres días para radicar la demanda, es decir hasta el día 27 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera arbitraria y desconociendo la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, no realizó las suspensiones de los términos para tomar la decisión de RECHAZO de la demanda.

Teniendo en cuenta que el Despacho determinó que se contaba desde **el 30 de enero de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene entonces que se contaba con un total de **ciento veintidós (122) días** para presentar la mencionada acción.

Así las cosas, el término para incoar la acción que hoy nos ocupa, debía suspenderse a partir del día 16 de marzo de 2020 conforme el Decreto 564 de 2020; en este orden de ideas, desde el **día 30 de enero de 2020 al día 15 de marzo de 2020**, transcurrieron un total de **cuarenta y seis (46) días calendario**.

Ahora bien, este término debía continuar **a partir del día 1 de julio de 2020**, fecha en la cual se reanudaron los términos conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo y como es sabido por el Despacho, la constancia de conciliación extrajudicial aportada por el suscrito, data del **24 de agosto de 2020**, por lo cual, es a partir del **día 25 de agosto de 2020** cuando se reasumen los términos legales en nuestro caso, contando entonces con un total de **setenta y seis (76) días** para la presentación de la demanda, es decir hasta el **día 08 de noviembre de 2020**.

Como puede comprobarse de manera clara, la radicación de la demanda realizada por este apoderado (5 de noviembre de 2020), se realizó dentro del término legal establecido por el legislador para la presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo acontecido, no puede aceptarse en justicia, la conclusión y lo resuelto en el **AUTO I-121/2021 del 24 de marzo de 2021**, o sea que, no es procedente el conteo de los términos realizados por el Despacho fallador, en el cual sin una debida justificación, desconoce en su totalidad lo establecido en el Decreto 564 de 2020.”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Destacado por la Sala).

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

Sobre este aspecto, resulta del caso señalar que el Consejo Superior de la Judicatura² suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19 declarada mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su turno, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso.

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Destacado por la Sala).

En cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación, el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la*

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

² A través de los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica” previó lo siguiente.

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Destacado por la Sala).

En relación con este aspecto, cabe resaltar que el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en la parte considerativa, expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, antes citado, se aplicará lo que aquél dispone para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, **únicamente en el evento de que se suspenda la posibilidad de radicar la solicitud respectiva de convocatoria a conciliación extrajudicial.**

Conforme a la anterior normativa, se aprecia que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos de que tratan los incisos anteriores, en tanto que dicho servicio, al igual que la celebración de las audiencias de conciliación, se continuó prestando en la modalidad virtual.

Así ocurrió, en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, entre otras, a través de las resoluciones Nos. 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención al público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron para garantizar el derecho fundamental de petición, la debida atención de solicitudes ciudadanas y el derecho fundamental a la salud pública.

En el presente caso, se solicita la nulidad de la Resolución No. 2019057725 de 19 de diciembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio Nro. 201604068”*, que confirmó lo dispuesto en la Resolución 2018052472 de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA. Esta resolución se notificó en forma personal el **29 de enero de 2020**.

La parte demandante agotó el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; para el efecto, presentó solicitud el **28 de mayo de 2020**; y el **24 de agosto de 2020**, se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó mediante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. el día **5 de noviembre de 2020**, conforme a correo electrónico emanado de la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativos de Bogotá, D.C.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 2019057725 de 19 de diciembre de 2019. Como la notificación ocurrió el **29 de enero de 2020** (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal), el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a

correr al día siguiente, es decir, el **30 de enero de 2020** y venció el **30 de mayo de 2020**. Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día **28 de mayo de 2020**, es decir, tres (3) antes de que se venciera el término de caducidad.

Como la constancia de conciliación fallida se expidió por la Procuraduría General de la Nación el **24 de agosto de 2020** el término se reanudó; por tanto, la accionante tuvo tres (3) días para radicar la demanda, esto es, hasta el **27 de agosto de 2020**; sin embargo, la demanda se radicó el **5 de noviembre de 2020**, es decir, en forma extemporánea, por lo que se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control.

No le asiste razón al recurrente al afirmar que los términos de caducidad deben entenderse suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y 1 de julio de 2020, pues, como se indicó más arriba; en la parte considerativa del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, se dijo en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que se aplicaría la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, únicamente en el evento de que se suspenda la posibilidad de radicar la respectiva solicitud de convocatoria a conciliación, lo cual no ocurrió, como se indicó anteriormente.

Es más, la demandante es plenamente consciente de ello. El 28 de mayo de 2020, presentó sin ninguna dificultad la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con lo cual ella misma pudo constatar que no se suspendieron los términos para recibir solicitudes de conciliación ante dicha entidad y que, por tanto, no puede invocarse el fenómeno de suspensión del término de caducidad entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Salva voto
Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001202000327-01

Demandante: SOCIEDAD COLOMPACK S.A.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Obedézcase y cúmplase, revoca auto de rechazo de la demanda,
remite al juzgado para proveer sobre la admisión de la demanda.

Teniendo en consideración lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en la sentencia de tutela de 20 de mayo de 2022 mediante la cual se dispuso dejar sin efectos la providencia de 10 de marzo de 2022 proferida por esta Corporación en el marco del presente recurso, se procede a dictar una nueva decisión.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 27 de enero de 2021, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado *a quo*, en providencia de 10 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

Este Tribunal mediante providencia de 10 de marzo de 2022 dispuso.

“PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.”.

La sociedad Colompack S.A. interpuso acción de tutela en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. y esta Corporación, debido a la

expedición de los autos de 27 de enero de 2021 y 10 de marzo de 2022, respectivamente, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013334001202000327-00.

El 26 de abril de 2022, este Tribunal remitió respuesta a la acción tutela y anexó copia digital del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante sentencia de tutela proferida el 20 de mayo de 2022, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, resolvió.

“PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la sociedad **COLOMPACK S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de 10 de marzo de 2022, proferido por la **SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”- DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 110013334001 2020 00327 01.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN “A”- DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una decisión de reemplazo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que esta providencia no sea impugnada y quede en firme, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, por los siguientes motivos.

“En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución No. 2020008023 del 03 de marzo de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que fue interpuesto contra la Resolución No. 2019006830 del 26 de febrero de 2019 a través de la cual se sancionó a la sociedad Colompack S.A., dentro del proceso sancionatorio 201602707, fue notificada personalmente el 05 de marzo de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **06 de julio de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el **26 de junio de 2020**, once (11) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, no obstante a que la constancia de conciliación extrajudicial es del 29 de septiembre de 2020, la presente demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, transcurrido

más de los 11 días que quedaban para efecto de que operara la caducidad, respecto del medio de control. De conformidad con lo señalado advierte el despacho que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea por lo que concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

Precisó que de conformidad con el Decreto 564 de 2020, los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos y, en consecuencia, la acción se radicó en forma oportuna.

“Como se evidencia en el expediente, la notificación del acto administrativo fue realizado el 5 de marzo de 2020. Pero todos LOS TÉRMINOS RELACIONADOS CON LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES FUERON SUSPENDIDOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y HASTA EL 1 de julio de 2020 en virtud del acuerdo PCSJA20-11567 que levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país.

Valga aclarar que al 01 de julio de 2020, la suspensión de la caducidad de que trata el Artículo 164 del CPACA continuaba SUSPENDIDA, en virtud del Artículo 21 de la Ley 640 de 2001: **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior**, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Así las cosas, el término de caducidad se encontraba suspendido hasta el 01 de octubre de 2020, sin embargo, como se practicó la audiencia el 29 de septiembre de 2020, ocurrió primero la práctica de la diligencia de conciliación.

Valga aclarar que hasta la práctica de la conciliación solo habían transcurrido 10 días calendario para que operara el fenómeno de la caducidad y el administrado **reanudaba su conteo de términos de cuatro (4) meses de que trata el Artículo 164 del CPACA el 30 de septiembre de 2020.**

La demanda fue presentada el **VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 2020**, casi por cumplir los TRES MESES para que operara el fenómeno de la CADUCIDAD que el juez alude.”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 del CPACA, establece lo siguiente con respecto a la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Destacado por la Sala).

La caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

Como la forma en que se contabiliza el término de caducidad es el asunto que el H. Consejo de Estado estudió en la acción de tutela que dejó sin efectos la providencia proferida por esta Corporación el 10 de marzo de 2022, resulta del caso referir las consideraciones allí expuestas a efectos de sustentar la presente decisión.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que OCURRA primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

“Ahora bien, la Sala señala que tanto el Decreto 492 de 28 de marzo de 2020 como el Decreto 564 de 15 de abril de la misma anualidad son decretos legislativos, expedidos por el Presidente de la República con fundamento en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue declarado en todo el territorio nacional a través del Decreto Ley 417 de 17 de marzo de ese mismo año.

Mediante el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en particular, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplieran funciones públicas.

En el inciso 3 del artículo 9º de dicha norma, en efecto, para ese momento se dispuso que en el evento en que se suspendiera la posibilidad de radicar solicitudes de conciliación, no correrían términos de caducidad de las acciones o medios de control hasta que se reanudara la recepción de dichas peticiones, así:

[...] Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social [...]” (Destacado fuera de texto).

Posteriormente, **con el fin de garantizar los derechos de los usuarios del sistema de Justicia**, con efectos retroactivos, a través del Decreto 564 de 15 de abril 2020, se dispuso que se encontraban suspendidos los términos de caducidad en materia sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones o medios de control ante la Rama Judicial, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación, así:

[...] Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal [...]”.

El anterior Decreto Legislativo se declaró ajustado a la Constitución en sentencia C-213 de 10. de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional, salvo la expresión “*y caducidad*”, prevista en el parágrafo del artículo 1º *ídem*, que declaró inexecutable.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, 11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529

de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10. de julio de 2020.

En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad de los medios de control sometidos a esta figura procesal se mantuvo suspendido desde

el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del **1o. de julio de esa anualidad**.

Lo anterior significa que dicho lapso no puede tenerse en cuenta como término de caducidad en detrimento del derecho de acción, ni siquiera si durante ese período los usuarios del sistema judicial podían adelantar el trámite de la conciliación prejudicial, pues incluso en la parte considerativa del Decreto 564 de 15 de abril 2020, se señala:

“[...] Que en relación con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que en relación con el artículo 10 del Decreto legislativo 491 de 2020 y, en general con las actuaciones ante los despachos judiciales, se aplicará lo que se dispone en el presente decreto. Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales [...]

La Sala destaca que, por una parte, en lo que concierne al caso bajo estudio no se advierte que el tenor literal del Decreto 564 de 15 de abril 2020 cause dudas para su interpretación y, por otra, si incluso así lo fuera, sería suficiente con orientar su alcance en el sentido de su objeto, esto es, la garantía del derecho de acción de los usuarios del sistema de justicia.

En la providencia cuestionada el **TRIBUNAL** tuvo en cuenta dentro del cómputo de la caducidad del medio de control promovido por la actora los días que transcurrieron entre el **16 de marzo** y el **26 de junio de 2020**, pese a la suspensión de términos prevista en el Decreto 564 de 15 de abril de dicha anualidad, situación que configura el defecto sustantivo y, por ende, un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia deprecados.

La Sala reitera que el hecho de que, entre el **16 de marzo** y el **30 de junio de 2020**, los usuarios de la justicia hayan podido acudir a la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación prejudicial, no puede interpretarse como una posibilidad para contabilizar el término de caducidad de los medios de control durante dicho lapso, pues ello haría inocuo lo ordenado en el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 sobre el particular.

En ese orden de ideas, comoquiera que desde el **6 de marzo de 2020** comenzó a correr el cómputo de la caducidad en el caso origen de la controversia y se suspendió el **16 de marzo siguiente**, el término restante debió ser contabilizado a partir del día siguiente al que se expidió la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría General de la Nación, esto es, desde el **30 de septiembre de 2020**.”

En el presente caso, se solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 2019006830 de 26 de febrero de 2019, proferida por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, mediante la cual se sancionó a la sociedad Colompack S.A.; y 2020008023 de 3 de marzo de 2020, proferida por la misma dependencia del INVIMA, que

resolvió el recurso de reposición presentado; este último acto se notificó, en forma personal, el **5 de marzo de 2020**.

La parte demandante agotó el presupuesto procesal de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; para el efecto, presentó solicitud el **26 de junio de 2020**; y el **29 de septiembre de 2020**, se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día **18 de diciembre de 2020**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 2020008023 de 3 de marzo de 2020, esto es, el 5 de marzo de 2020 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el **6 de marzo de 2020** y venció el **6 de julio de 2020**.

Sin embargo, de acuerdo con la decisión de tutela tomada por el H. Consejo de Estado, que dejó sin efectos el auto de esta Corporación, también hubo suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, para adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Por tanto, sólo habían transcurrido 10 días del término de caducidad en el presente caso, que corresponden al periodo transcurrido entre el 6 de marzo de 2020 (día siguiente a la notificación del acto atacado) y el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos para la presentación de demandas y también para adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, según la interpretación del H. Consejo de Estado, Sección Primera (que se obedece y cumple mediante el presente auto).

En este orden de ideas, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **26 de junio de 2020** (esto es, dentro del periodo de suspensión de términos que va del 16 de marzo al 30 de junio de 2020), y la constancia respectiva se emitió el **29 de septiembre de 2020**, para el 30 de septiembre de 2020 restaba un término de 3 meses y 20 días a fin de que la sociedad demandante interpusiera la demanda.

Por tanto, como la demanda se radicó el **18 de diciembre de 2020**, dicho acto ocurrió en forma oportuna, circunstancia que impone revocar la providencia de 27 de enero de 2021, dictada por el juzgado de primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de tutela del 20 de mayo de 2022, mediante la cual dejó sin efectos el auto de esta Corporación del 10 de marzo de 2022, que confirmó el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. mediante auto del 27 de enero de 2021.

SEGUNDO.- REVÓCASE el auto del 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020200054800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de enero de 2022 se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte en contra del auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que realizó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.

2. Nidia Carolina Saavedra Florian renunció al poder conferido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRDR.

3. Mediante auto de 20 de mayo de 2022 se requirió a la apoderada Nidia Carolina Saavedra Florian del Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRDR para que allegue la comunicación al poderdante respecto a la renuncia de poder, tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

PROCESO No.: 25000234100020200054800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

4. Vencido el término conferido no se aportó escrito alguno que acredite el cumplimiento de la carga establecida en el artículo 76 del C.G.P, a efectos de aceptar la renuncia de poder.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: **NIÉGUESE** la renuncia de poder presentada por la apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRD, Nidia Carolina Saavedra Florian por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Asunto: Inadmite demanda

El señor **CARLOS ARTURO TORO CADAVID**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] VI (Sic) RETENCIÓN DECLARATIVA DE NULIDAD

Que se declare la configuración del silencio positivo y como consecuencia la nulidad de la Resolución # 0986 del 2 de octubre de 2020, por medio de la cual se decide el recurso de reposición presentado contra la resolución No. 1944 del 27 de julio de 2017, dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio donde se impusieron otras sanciones; Todo lo anterior dentro del expediente sancionatorio radicado No. 37873. Por cuanto este acto administrativo se expide tres (3) años y treinta y dos (32) días después de interponerse el recurso, encontrándose viciado de nulidad en atención a que fuere proferido por fuera de la competencia que tenía la C.A.R para hacerlo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, resuélvase favorablemente el recurso interpuesto por los aquí demandantes y se declare revocada la Resolución 1944 del 27 julio de 2017.

VII. PRETENSIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

4.1. *En este asunto procede la condena a la reparación integral de los daños y perjuicios causados a los demandantes por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. La responsabilidad civil del Estado se deriva de la acción u omisión de los agentes que generan un daño el afectado no tiene la obligación de soportar. La Corte Constitucional se ha pronunciado al daño antijurídico como: “(...) antijurídica del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. De acuerdo con el Consejo de Estado 19 el daño tiene característica de ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida. Del artículo 90 superior se deriva la cláusula general de responsabilidad. La responsabilidad se deriva de la lesión de un interés legítimo, patrimonio o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar por la ley, procede a declarar la responsabilidad del Estado. La ley 20 y la jurisprudencia 21 han establecido que en cualquier proceso judicial se atenderán los precios de reparación integral, equidad y se valorarán los respectivos daños. El daño emergente y lucro cesante son dos formas de tasar los perjuicios y reparar integralmente al afectado. El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio. El lucro cesante busca resarcir el daño a futuro a la víctima, busca remediar en parte no sólo las angustias y depresiones producidas por hecho lesivo, sino también el dolor físico.

DAÑOS MATERIALES

Por daños materiales entendemos los que afectan al patrimonio económico del perjudicado. Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil establecen la responsabilidad civil contractual. En el artículo 2341 y subsiguientes ibidem se establece la responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad extracontractual particular y del Estado comprende el daño emergente y el lucro cesante.

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente es el más certero de los daños patrimoniales ya que es constatable por el desembolso efectivo o menoscabo tangible en el patrimonio del afectado. El artículo 161422 del Código Civil define el daño emergente es el valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias de la afectación en el cuerpo, el espíritu o en el patrimonio. En el caso en concreto, tendremos en cuenta la cantidad pagada por nuestros mandantes para atender las consecuencias nocivas por la falta de garantías en sus derechos en el proceso sancionatorio:

- De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que contratar los servicios de personal experto en temas de georreferenciación, elaboración de estudios topográficos, contratación de drones, elaboración de planos y formularios con estudios técnicos por valor de: Sesenta y Tres Millones de pesos M/cte. \$63.000.000,00.*
- De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que pagar honorarios de Asesores Geólogos, Ingenieros de minas para realizar estudios técnicos, mapas, información geológica en la zona georreferenciación y actividades de prospección dentro del perímetro del contrato 14986, valor Treinta y Siete Millones de pesos Mcte \$ 37.000.000,00*
- De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que pagar el valor de indemnizaciones y pagos de acreencias laborales por terminaciones anticipadas de contratos laborales de personal que trabajaba en la cantera \$ 26.000.000,00*
- De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que pagar el valor de cláusulas de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

incumplimiento que tuvo que pagar INVERCOT SAS a los comerciantes con los que se había contratado la compra y venta de material para construcción desde la cantera \$65.000.000,00

• De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que pagar los honorarios de abogado alguno y pagar la cantidad de \$60.000.000,00 para el ejercicio de esta acción, y obligarse a dar el equivalente al 30% de los valores que se obtengan en virtud de esta demanda, que constituyen una erogación que de no ser por ese hecho dañoso no se habría producido, siendo, por tanto, cierto este daño.

En consecuencia, el demandante ha sufrido un daño emergente consolidado al afectarse su patrimonio por el pago de ciento noventa y un millones CMTE. \$191'000.000, para atender las consecuencias del hecho lesivo producto de la vulneración de los derechos de mi representados. Por otra parte, se configura un daño emergente futuro, equivalente al xx% de los valores que se ordenen pagar en virtud de esta demanda, que en este momento es eventual, pero que puede convertirse en cierto, si hay fallo favorable. En consecuencia, a la presentación de esta demanda, el daño emergente consolidado, es el correspondiente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES MCTE \$251'000.000. Así entonces tenemos que el daño emergente a la fecha discriminado y actualizado es el siguiente:

CONCEPTOS DE PAGOS	VALOR HISTÓRICO	VALOR ACTUAL
1. Contratación de personal	\$63.000.000	
2. Honorarios de Asesores	\$37.000.000	
3. Pagos por indemnizaciones y pagos de acreencias laborales	\$ 26.000.000	
4. Pagos de cláusulas de incumplimiento	\$65.000.000	
5. Pago defensa judicial	\$60.000.000	
TOTAL DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO		\$251.000.000

[...]"

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El demandante debe aportar copia de la Resolución núm. 0986 del 2 de octubre de 2020, además de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).

2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”
 (Resaltado por el Despacho).

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO TORO CADAVID.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00685-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Asunto: Inadmite demanda.

Los cooperadores de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] II PRETENSIONES

3.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de las Resoluciones: i.-)No 2020002 de fecha octubre 01 de 2020 por medio de la cual la cooperativa COMULSERVICIOS determinó el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COMULSERVICIOS en LIQUIDACIÓN, y rechazo las reclamaciones presentadas por los Cooperados y ii.-)No. 2021001 de fecha 18 de enero del 2021, el Agente Liquidador de la Cooperativa COMULSERVICIOS resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2020002 de fecha octubre 01 de 2020.

3.2. PRETENSIONES DE CONDENA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00685-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, al pago de las sumas de dinero correspondientes a las acreencias reclamadas a través el día 11 de junio del 2020 por los demandantes y que fueron rechazadas y por ende no reconocidas a la los asociados de la cooperativa, que ascienden a la suma total de (\$1.502.267,783) MIL QUINIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS y que se enlistan a continuación de manera individualizada:

RECAUDO COMULSERVICIOS POR ASOCIADO		
	ASOCIADO	VALOR
1	ACEROS CARDENAS MAURICIO	834,489
2	ALBARRACIN SANCHEZ FRANCIA BIBIANA	4,580,800
3	ALBARRACIN ORDUZ CESAR AUGUSTO	1,326,356
4	CARDENAS VARGAS MARTHA PILAR	12,259,361
5	CARVAJAL SANCHEZ ADRIANA	51,000
6	CARTAGENA ARGAEZ CLEAIDE MILENA	8,778
7	CASTILLO NARIÑO CESAR	56,572,437
8	CASTILLO SANDOVAL PAOLA	138,068,803
9	CORTES VALENCIA NUBIA	371,417,308
10	CUELLO LIZCANO LESLIE LAURA	196,421,265
11	CUEVAS C DEBORA	1,049,367
12	DAVILA MERLANO ROSMARYS	43,890
13	DELGADILLO MANCILLA NELY	1,322,000
14	DUARTE . OSCAR FERNANDO	363,600
15	GIRON AGUILAR MARCO TULIO	765,680
16	GOMEZ OROZCO JOSE DAVID	38,000
17	GOMEZ OROZCO TANIA	370,363
18	GOMEZ ORTIZ DIANA	2,367,968
19	GONZALEZ RINCON CLAUDIA	136,059
20	HENRIQUEZ FLOREZ ALFREDO JOSE	26,605,189
21	HERRERA MALAGON JULY ANDREA	10,063,113
22	HURTADO VARGAS VIVIANA	910,000
23	LARA JIMENEZ JOHANA	10,206,386
24	LOPEZ CARRILLO RONALD	225,382,975
25	LOZA JIMENEZ GLORIA ISABEL	144,689
26	LOZANO CORREA GISELLA	475,124
27	MARTINEZ PADILLA SHIRLIS PATRICIA	33,387,536
28	MIRANDA GARCIA CAROLINA ESTHER	113,872,259
29	MONSALVE PINTO NELSY	5,496,652
30	MORENO GOMEZ VALENTINA	96,000
31	MORENO UJUETA JENIFER DE JESUS	1,067,919
32	MUÑOZ CEPEDA SAYURIS DEL CARMEN	7,838,615
33	MURILLO JESUS	1,490,000
34	MURILLO M AMANDA	2,264,374
35	MURILLO SARMIENTO YAMILE	2,085,538
36	NATERA CONTRERAS LILIANA	93,943,501
37	PARRADO GARAY MONICA PILAR	1,639,508
38	PEREZ GOMEZ CLAUDIA PATRICIA	148,088,106
39	PEREZ MORALES MONICA JOHANNA	527,800
40	PINTO RINCON JENNY	661,649
41	PLATA DELGADO ASTRID NAYIBE	688,825
42	POLONIA GARCIA LEIDY CARMEN	508,389
43	QUIJANO GOMEZ OMAR	2,112,889
44	QUINTERO CHACON BEATRIZ PAOLA	3,635,000
45	RINCON MARTINEZ OMAR	2,274,389
46	RIVERA MURILLO ANDREA CAROLINA	2,200,386
47	RUIZ LADINO SANDRA MARCELA	3,517,848
48	SANCHEZ CHACON JOSUE	99,600
49	SANCHEZ ANTONIO CHICO LEIDY ESPERANZA	12,986,000
TOTAL RECAUDO		1,502,267,783

SEGUNDA. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., la liquidación de los respectivos intereses

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00685-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES -
COMULSERVICIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

TERCERA. *Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA.*

CUARTA. *Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso [...].”*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El demandante debe aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados, comoquiera que en el escrito de demanda, no se observa que exista la solicitud de las mismas bajo juramento en caso de que se le haya negado dichas constancias o no se hayan publicado las mismas.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00685-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES -
COMULSERVICIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmando electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Asunto: Inadmite demanda

La señora **ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***[...] PRIMERO:** Declarar nula el Acto Administrativo contenido dentro de la Resolución No. 20206060019265 fechado 21 de diciembre de 202 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI –mediante el cual se decidió la expropiación de una franja de terreno del Predio Rural “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander de propiedad de la señora EUGENIA MONTAÑEZ.*

***SEGUNDO:** Que a manera de Restablecimiento del derecho se ordene:*

1. *A la entidad Agencia Nacional de Infraestructura –ANI –, la elaboración de un nuevo avalúo sobre el predio “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander, el cual deberá estar ajustado a las exigencias legales.*

2. *Que se ordene a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura –ANI –, que, con base en lo anterior, dé a conocer a mi poderdante una nueva Oferta de Compra, con base en la elaboración del nuevo avalúo.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01094-00
 DEMANDANTE: ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Que se ordene a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura –ANI –con base en la elaboración del nuevo Avalúo, a través de Lonja autorizada, que se proceda a efectuar la Notificación de nuevo Acto Administrativo a mi poderdante, en relación del predio rural “La Eliconia”.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez [...]”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]* (Resaltado por el Despacho).

2. El numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece:

*[...] 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda **deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración** o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán*

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01094-00
DEMANDANTE: ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar [...]” (Destacado fuera de texto)

En la demanda no se observa el cumplimiento de dicho requisito y, por lo tanto, deberá aportarse prueba de haber recibido los valores y documentos puestos a disposición por la administración.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: Inadmite demanda

La sociedad **AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES - MINTIC.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...]A.-PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. *Que se declaren nulos en su totalidad los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la parte resolutive de la Resolución MINTIC No.1137 de 1º de julio de 2020 "Por la cual se decide una actuación administrativa", la cual decidió:*

"[...]"

2. *Que se declaren nulos en su totalidad los artículos Tercero, Cuarto y Octavo de la parte resolutive de la Resolución MINTIC No. 2760 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el proveedor AVANTEL S.A.S.–EN REORGANIZACIÓN contra la Resolución Nro. 1137 de 2020" la cual resolvió:*

"[...]"

3. *Que se declaren nulos en su totalidad los artículos Segundo, Tercero y Quinto de la parte resolutive de la Resolución MINTIC No. 01188 del 21 de mayo de 2021 "Por la cual se RESUELVE un RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la Resolución Nro. 1137 del 1 de julio de 2020" en la que decidió:*

"[...]"

4. *Que se condene por concepto de restablecimiento del derecho por los perjuicios causados a AVANTEL S.A.S. all MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES lo siguiente:*

4.1. *Al pago por concepto de daño emergente de la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO NOVENTA Y DOS (322,92) salarios*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

mínimos legales mensuales vigentes al año 2018 equivalentes a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS(COP\$252.278.667).

4.2. *Al pago por concepto de daño emergente de la suma de MIL QUINIENTOS SEIS PUNTO TREINTA Y SEIS (1.506,36) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2019 equivalentes a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (COP\$1.322.285.820,72).*

Para un total a reconocer como restablecimiento del derecho a AVANTEL a título de daño emergente de la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (COP\$1.574.564.487,72)

5. *Que las sumas anteriores sean indexadas a la fecha de la sentencia.*

6. *Que se condene en costas a la parte demandada [...].”*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El demandante debe aportar copia las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...].” (Destacado fuera de texto).

2. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 ASUNTO INADMITE DEMANDA

asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que si bien la parte demandante, aportó el auto mediante el cual la Procuraduría aplazó la diligencia de audiencia de conciliación, al expediente no aportó la constancia de realización de dicha diligencia.

3. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]
 (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001202100164-01

Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S.

Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Confirma rechazo de la demanda.

La Sala procederá a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 19 de mayo de 2021, inadmitió la demanda por no haberse aportado constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El 4 de agosto de 2021, el juzgado *a quo* rechazó la demanda por cuanto no había sido subsanada.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado *a quo*, en providencia de 31 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación ante este Tribunal.

Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Mediante providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto

de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó “Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración NO CONCILIA, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”, por lo que se le otorgó el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), será rechazada (...).”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado *a quo* apeló la decisión por considerar que no requería agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Para resolver se,

Considera

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).”.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en decisión de unificación, al referirse a la procedencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el marco del decomiso de mercancías precisó¹.

“Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia de unificación proferida el 22 de febrero de 2018. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01

económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

(...)

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.

(...).”.

Como en el presente caso, se pretende “(...) *la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS: ACTA DE APREHENSION Y DECOMISO DIRECTO No. 1979 del 29/11/2019 y RESOLUCIÓN No. 000673 del 04 de Marzo de 2021, proferidas por el Dr. GUILLERMO MANZANO BRAVO, Abogado Delegado GIT Vía Gubernativa, División de Gestión Jurídica, y en contra de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ*”, se advierte que se requería el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual no fue satisfecho.

La Sala no desconoce que al expediente se allegó una constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos; sin embargo, la misma se refiere a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2021 y a las actas de inspección 4174 y 4175 de la misma fecha, actos diferentes de los que aquí se cuestiona.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al

Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00341-00
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Se pronuncia frente al recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S. A**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de **COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES**.

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, rechazó de la demanda, por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha primero (1.º) de julio de 2021, según lo dispone el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por la siguiente razón:

“[...]se observa que la parte demandante aporto con la subsanación de la demanda el poder debidamente conferido y copia de los actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00341-00
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO – RECURSO DE REPOSICIÓN

demandados, tal como lo había solicitado el Despacho; sin embargo, revisado el acervo probatorio, se evidencia que si bien aportó el certificado de existencia y representación de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., no se aportó a la misma el certificado de existencia y representación de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por otra parte, en cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, establece:

“[...]”

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrito, la Sala observa que al momento de presentar la demanda, la parte demandante debió enviar simultáneamente a la parte demandada el escrito de esta junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

“[...]”

De la imagen preceptuada, se evidencia que la demanda fue enviada el día(2) de agosto de 2021, es decir, tiempo después de la radicación de la misma, ya que según el acta individual de reparto la demanda fue presentada el dieciséis (16) de abril de 2021 [...]”.

- Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S. A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que, la demanda fue presentada el dieciséis (16) de abril de 2021, fecha del acta individual de reparto, frente a la misma aclaró que fue inadmitida, por lo que, en la subsanación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó a los demandados como consta en el auto.

Indicó que cuando se presentó el escrito de subsanación el treinta de julio, fue subsanada la demanda mediante la notificación simultánea de la misma, es decir, que con la subsanación se cubrió la falencia y se aportó para su estudio y aprobación, dentro de la oportunidad legal para ello.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00341-00
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO – RECURSO DE REPOSICIÓN

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].**” (Negrilla fuera del texto)*

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]. (Negrilla fuera del texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00341-00
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO – RECURSO DE REPOSICIÓN

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”*

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación, mas no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00341-00
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO – RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE

PRIMERO. – NIEGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00588-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE AQUITANIA, CUÍTIVA Y TOTA - ASOLAGO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia territorial.

Estando en estudio el expediente para resolver sobre la admisión conforme a la subsanación presentada por la parte demandante, se hace necesario la remisión del mismo, comoquiera que se observa que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE AQUITANIA, CUÍTIVA Y TOTA -ASOLAGO** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de obtener la nulidad “[...] del contenido del Oficio 160-00011466 de fecha 10 de noviembre de 2020 [...]”, y conforme a ello las siguientes declaraciones:

[...] II. PRETENSIONES

De forma respetuosa presento para su consideración, las siguientes:

Primera. *Se declare que las resoluciones 1786 de 2012 y 3992 de 2019, por la causal 3ª del art. 91 de la ley 1437 de 2011, han perdido su obligatoriedad.*

Segunda. *Se dispongan de los mecanismos de participación ordenados por la Ley 84 de 1968 y el Decreto 2070 de 1975 para que se desarrollen los mecanismos de participación ciudadana allí establecidos, respecto de la fijación auténtica de la cota de inundación y protección de la ronda.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00588-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE AQUITANIA, CUÍTIVA Y TOTA -ASOLAGO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Tercera. En consecuencia, se lleve a cabo todas las diligencias legalmente indispensables para en derecho proveer la determinación de la cota máxima de inundación del Lago de Tota, fijación de la ronda, y determinación del área de protección, de manera que se acate al respecto lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá [...]”.

Para resolver se considera:

La Ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, ello de conformidad con el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

*[...] **ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

[...]

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar [...]**”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00588-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE AQUITANIA, CUÍTIVA Y TOTA -ASOLAGO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ese orden y en el caso concreto, se observa que este Despacho no tiene competencia para conocer del medio de control, dado que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad conforme a la aclaración realizada en el escrito de subsanación es el contenido del Oficio 160-00011466 de fecha 10 de noviembre de 2020, acto que fue expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá cuya sede se encuentra ubicada en la Antigua Vía a Paipa No. 53-70 , Municipio Tunja – Boyacá, razón por la cual el tribunal que está llamado a conocer del presente asunto es el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser el competente para conocer del medio de control presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE AQUITANIA, CUÍTIVA Y TOTA -ASOLAGO**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la **Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.: 25000-23-41-000-2021-00688-00
**Demandante: RESGUARDO INDÍGENA TICUNA
COCAMA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO
Y OTRO**
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR,
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL Y OTROS**
**Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado tal como fue solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda

LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA COCAMA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO (ATICOYA) Y LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAN) actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS, CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS, GOBERNACIÓN DE AMAZONAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, MUNICIPIO DE AMAZONAS** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a su juicio por las

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00688-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Resguardo Indígena Ticuna Cocama I y otro
 DEMANDADO: Nación- Ministerio del Interior y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

acciones y omisiones en que incurren las accionadas como responsables de las políticas públicas de transparencia en materia electoral, las cuales se vulneran por prácticas de corrupción, no contar con suficientes puestos de votación para las poblaciones indígenas y la falta de legislación sobre la materia.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

[...]

1. *Que se ordene a la registraduría nacional instalar nuevos puestos de votación en el trapezio jurisdicción del municipio de Leticia así:*

a. *La creación de los siguientes puestos de votación en el municipio de Leticia en sus comunidades y resguardos*

1 *RONDA potencial electoral 600 que se une a SAN JOSÉ potencial electoral 200*

2 *NAZARET potencial electoral 1.200-*

3 *ARARA potencial electoral 2.300*

4 *ZARAGOZA potencial electoral 450 que se une EL VERGEL potencial electoral 100*

5 *MACEDONIA potencial electoral 1100*

6 *MOCAGUA potencial electoral 400*

7 *SAN MARTIN DE AMACAYACU potencial electoral 300 que se une PALMERAS potenciales electoral 40*

b. *La creación de los siguientes puestos de votación en el municipio de Puerto Nariño en sus comunidades y resguardos*

1. *Naranjales*

2. *Comunidad de 12 de octubre*

3. *La comunidad de San Francisco*

C descentralizar los puestos de votación del casco urbano del municipio de leticia instalando mesas en las siguientes comunidades todas ubicados sobre la carretera leticia Tarapacá de 23 kilómetros

1 *comunidad resguardo kilómetro 6 nuevo milenio*

2 *centro poblado comunidad y multiétnico del takana kilometro 11*

3 *comunidad resguardo san Sebastián kilómetros 4.5*

3 *castaña los lagos castaña kilómetros 2.4*

d. *O en su defecto la instalación de todas las comunidades puestos de votación*

2. *Que se ordene Ministerio de Interior, Concejo Nacional Electoral provean los recursos necesarios junto al ministerio de hacienda para ampliar los puestos de votación sobre el rio amazonas, de lo contrario garantizar la gratuidad del transporte sobre el rio amazonas el día de las elecciones.*

3. *Que se ordene a la Gobernación de Amazonas y Alcaldía de leticia y puerto Nariño provean los recursos necesarios en colaboración con REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para ampliar los puestos de votación sobre el rio amazonas, de lo contrario garantizar la gratuidad del transporte sobre el rio amazonas el día de las elecciones.*

4. *Que se ordene al consejo de leticia y la asamblea departamental para legislar sobre materia de su competencia, en la creación si hubiere necesidad de mas zonas de inspecciones de policía.*

5. *Que se ordene la inscripción de cédulas en cada comunidad, para ello la registraduría del municipio de Leticia con apoyo de todas entidades demandadas.*

6. *Se condene en costas en caso de oposición.*

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00688-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Resguardo Indígena Ticuna Cocama I y otro
DEMANDADO:	Nación- Ministerio del Interior y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

[...]"

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la actora popular que la subsanara en el siguiente sentido:

"[...]

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, incumpliendo así los requisitos señalados en las normas.

Así mismo, en el acápite de "anexos" si bien se enuncian como tal los siguientes:

"[...]

- a. Poderes legalmente conferidos
- b. Representación legal de Azitam y Aticoya
- c. Constancia de peticiones y radicados y respuestas
- d. Fotos y videos el día de elecciones periódico digital umari"

"[...]"

De tales anexos se observa lo siguiente:

i) los poderes adjuntos fueron conferidos por el Representante Legal de los Resguardos Ticuna Cocama y Yagua "para que en mi nombre y representación, inicie, peticiones y lo facultamos de manera expresa para que de conformidad El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realice las peticiones para que las autoridades adopten las medidas para la protección de los derechos colectivos amenazados" y no para ejercer la representación judicial y presentar demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Razón por la que deben ser allegados los poderes legalmente conferidos para promover el presente medio de control.

ii) Si bien se enuncian en el literal b) y d) de los anexos "Representación legal de Azitam y Aticoya" y "las fotos y videos el día de elecciones periódico digital umari", no son aportados con la demanda.

Por lo anterior, deben aportarse los anexos enunciados y que adolece la demanda, los actos administrativos vigentes de constitución y registro, así como aquellos que acrediten la Representación Legal de los Resguardos accionantes Azitam y Aticoya.

2. El Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, para promover una acción popular, se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos "e) las pruebas que pretenda hacer valer".

Revisado el escrito de demanda de la referencia, el Despacho encuentra que este no cuenta con un acápite de pruebas, y si bien en el archivo adjunto al expediente digital núm 002 se denomina pruebas la documental no se encuentra relacionada en el demandatorio como tal, por lo que se debe proceder a su adecuación especificando y señalando en debida forma el material probatorio que pretende hacer valer en la demanda.[...]"

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00688-00
MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: Resguardo Indígena Ticuna Cocama I y otro
DEMANDADO: Nación- Ministerio del Interior y otros
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

Mediante informe al Despacho de fecha veinte (20) de abril de 2022, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que el cuatro (4) de abril venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

Cuestión previa.

En la Sala llevada a cabo el día diecisiete (17) de junio de 2022, el H. Magistrado Doctor Felipe Alirio Solarte Maya manifestó su impedimento para conocer el presente asunto al considerar que se encontraba incurso en la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 CPACA en concordancia con la establecida en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 CGP, toda vez que su cónyuge, la señora Alba Lucía Cháves Agreda ocupa el cargo del nivel asesor, código 102004, Asesor Código 82, en la Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC-, y por tal razón, podría asistirle un interés directo o indirecto en el proceso.

La Sala Dual conformada por la Magistrada Sustanciadora y el H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano decidió declarar infundado el impedimento manifestado en razón que, no se configura en el presente medio de control la causa de impedimento manifestada, pues si bien, la cónyuge del Honorable Magistrado Doctor Felipe Alirio Solarte Maya se encuentra vinculada laboralmente con la Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC- entidad accionada, no se advierte que pueda tener alguna relación con el objeto del mismo.

CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00688-00
MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: Resguardo Indígena Ticuna Cocama I y otro
DEMANDADO: Nación- Ministerio del Interior y otros
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

“[...]Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. [Destacado y subrayado fuera del texto original].[...]”

En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda concediendo a los accionantes el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió el día treinta (30) de marzo de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 31 hasta el día 4 de abril de 2022, no obstante, transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio.

En razón a que la parte actora incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda en el término concedido, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado Doctor Felipe Alirio Solarte Maya, de conformidad con lo expuesto en la cuestión previa de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHÁZASE la demanda presentada por **LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA COCAMA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO (ATICOYA) Y LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAN)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00688-00
MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: Resguardo Indígena Ticuna Cocama I y otro
DEMANDADO: Nación- Ministerio del Interior y otros
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00819- 00
Demandante: MEDICARTE S.A.S
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

La sociedad **MEDICARTE S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **CAFESALUD E.P.S. S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] VI PRETENSIONES

PRIMERO. SE DECLARE la nulidad de las Resoluciones No. A-004581 de 2020 (17/07/2020) “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD E.P.S. S.A. en Liquidación” y la Resolución No. A-006446 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-005974”, ambas proferidas por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación, y por medio de las cuales se rechazó una acreencia a favor de Mediacarte S.A.S.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENE a las partes demandadas el reconocimiento y pago inmediato de la acreencia liquidataria a favor de Mediacarte S.A.S, la cual se encuentran contenidas en 980 facturas que se adjuntan y que fueron rechazadas por el Agente Liquidador, contentivas de un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00819- 00
 Demandante: MEDICARTE S.A.S.
 Demandado: CAFESALUD EPS S.A. Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 Asunto: ADMITE DEMANDA

CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$899.798.359), más los intereses moratorios correspondientes, o subsidiariamente la actualización del capital.

TERCERO. *Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas. [...]*”.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **MEDICARTE S.A.S**, contra **CAFESALUD E.P.S. S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. En consecuencia, el Despacho dispone:

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00819- 00
Demandante: MEDICARTE S.A.S.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: ADMITE DEMANDA

1. Téngase como demandante a la sociedad **MEDICARTE S.A.S.**, y como demandados a **CAFESALUD E.P.S. S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de **CAFESALUD E.P.S. S.A.** y de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00819- 00
Demandante: MEDICARTE S.A.S.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: ADMITE DEMANDA

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, identificado con la C.C. 71.672.714 y T.P. 89.129 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **MEDICARTE S.A.S**, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO ALBERTO VILLOTA SEGURA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Encontrándose el expediente para proveer sobre el estudio de admisión, el Despacho observa que carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. El señor Segundo Alberto Villota Segura, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

"[...]1. Declarar nula la Resolución 198 del 9 de septiembre de 2021 expedida por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, mediante la cual se levanta la suspensión de la orden de extradición y se ordena una entrega.

En adelante, se hará referencia a la resolución mencionada como "El acto administrativo demandado" o "la resolución demandada

2. *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al restablecimiento del derecho de mi prohijado a NO ser extraditado*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01003-00
DEMANDANTE: SEGUNDO ALBERTO VILLOTA SEGURA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

para esclarecer su situación jurídica en Colombia, dada su pertenencia a la organización de las FARC-EP [...]

Para resolver se CONSIDERA:

Que el numeral 2 y 6 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia residual del H. Consejo de Estado, señala:

*“[...] **ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

“[...]”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por una autoridad de orden nacional.” (Negritas fuera del texto original)

“[...]”

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía [...]

En el presente asunto, el Despacho observa que mediante Resolución núm. 198 del nueve (9) de septiembre de 2021 *“[...] Por la cual se levanta la suspensión de la orden de extradición y se ordena una entrega [...]”*, el Ministro de Justicia y del Derecho, resolvió levantar la suspensión que pesa sobre la orden de entrega en extradición a los Estado Unidos de América al ciudadano Segundo Alberto Villota Segura, la cual había sido dispuesta por el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva núm. 029 del 20 de enero de 2017..

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que esta Corporación carece de competencia por el factor funcional para adelantar el trámite del presente medio de control, toda vez que, del análisis de los artículos 149,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01003-00
DEMANDANTE: SEGUNDO ALBERTO VILLOTA SEGURA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el conocimiento al H. Consejo de Estado en razón a la cláusula general de competencia.

Así mismo es importante indicar que, las reformas de competencias establecidas en la Ley 2080 de 2021 “[...] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...]*”, de conformidad con el artículo 86, únicamente se aplicarían respecto de las demandas que se presentaran un (1) año después de la publicación de la referida Ley, situación que se realizó mediante el Diario Oficial No. 51.568 del **veinticinco (25) de enero de 2021**, razón por la cual, al presente asunto no le es aplicable dicha reforma, toda vez que la demanda fue radicada antes de dicho término, esto es, el ocho (8) de noviembre de 2021 (Ver acta de reparto).

Respecto a la falta de competencia y su declaración, el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señala:

[...] Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrillas fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita se tiene que, la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo o funcional son improrrogables y cuando se declare la falta de competencia por dichos factores lo actuado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01003-00
DEMANDANTE: SEGUNDO ALBERTO VILLOTA SEGURA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

conservará validez salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará inmediatamente al juez competente, en consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará la remisión de la demanda presentada por el señor Segundo Alberto Villota Segura contra La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho -, al H. Consejo de Estado (Reparto).

En mérito a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por el señor Segundo Alberto Villota Segura.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado (Reparto), para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01073- 00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho observa:

1. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, proceso que por reparto correspondía al Despacho del Doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, de la Sección Primera Subsección "B", de esta corporación, con radicado núm. 25000-23-41-000-2019-00708-00.
2. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente, inadmitió la demanda a fin de que se aclaren las pretensiones de la misma.
3. Conforme a la revisión del escrito de subsanación, el cual fue presentado de manera oportuna, el Despacho competente dentro del proceso 2019-00708-00, mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2021, resolvió:

EXPEDIENTE NO. 25000-23-41-000-2021-01073- 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO ADMITE DEMANDA

“[...] PRIMERO. - ESCINDIR la demanda respecto de los Expediente Nos. 10074, y 10075, por secretaria realícese el respectivo reparto de cada expediente administrativo entre los magistrados que conforman la sección.

SEGUNDO. - SUSCRIBIR el presente proceso respecto del Expediente No. 10073 expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [...]”.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección, escindió la demanda, correspondiéndole a este Despacho, lo relativo al expediente administrativo 10074, expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ahora bien, en el presente asunto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

TERCERA. Que se declare la nulidad total de la actuación Administrativa integrada por los siguientes actos proferidos por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro del Expediente 10074:

3.1 Resolución No. 335 del 21 de febrero de 2017 “por la cual se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

3.2 Resolución 1600 del 15 de junio de 2018 “por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., CON nit 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0335 del 21 de febrero de 2017.

3.3 Resolución No. 00017 del 11 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, contra la Resolución No. 335 del 21 de febrero de 2017”

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de TELEFÓNICA en los siguientes términos:

EXPEDIENTE NO. 25000-23-41-000-2021-01073- 00
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES
 ASUNTO ADMITE DEMANDA

4.1. Que la NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES reconozca y pague a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$1.563.015.00) M/cte.

4.2. Que la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS pague a TELEFÓNICA las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el día quince (15) de abril de 2019 hasta el día en que se realice el pago a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP [...]"

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE NO. 25000-23-41-000-2021-01073- 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y como demandado al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

EXPEDIENTE NO. 25000-23-41-000-2021-01073- 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO ADMITE DEMANDA

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora **AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET**, identificada con la C.C. 39.090.322 y T.P. 48.212 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder a él otorgado.

EXPEDIENTE NO. 25000-23-41-000-2021-01073- 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA GRUPO IMP S.A.S
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

COMERCIALIZADORA GRUPO IMP S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión No 1032412016400001832 de 10 de junio de 2021 y de la Resolución No. 9639 de 5 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare la firmeza de la declaración de importación número 352018000118802-8 con autoadhesivos números 91035013139521 del 22 de marzo de 2018 y 91035013373373 del 22 de junio de 2018, presentadas por su representada.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

PROCESO N°: 25000234100020220026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA GRUPO IMP S.A.S
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

PROCESO N°: 25000234100020220026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GRUPO IMP S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión No 1032412016400001832 de 10 de junio de 2021 y de la Resolución No. 9639 de 5 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare la firmeza de la declaración de importación número 352018000118802-8 con autoadhesivos números 91035013139521 del 22 de marzo de 2018 y 91035013373373 del 22 de junio de 2018 que fueron presentados ante la DIAN.

El apoderado de la parte demandante señaló en el acápite de competencia y cuantía de la demanda:

El Honorable Tribunal es competente para conocer de esta acción en primera instancia, por la naturaleza de la acción; el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, según lo establece el numeral 4° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el asunto de la Litis es de "carácter tributario"; y la norma indica que, el factor cuantía se establece por el mayor valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Esta suma fue determinada y confirmada por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dra. DEGLY CHACUE EMBUS, en CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 144.330.000.00), la cual supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (100- SMLMV). Y además, por el factor territorial, de conformidad con el numeral 7° del artículo 156 ibidem, por

PROCESO N°: 25000234100020220026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA GRUPO IMP S.A.S
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

cuanto los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad que es de orden nacional, situación que adscribe competencia en el Alto Tribunal.

En el presente asunto para determinar la competencia debe considerarse que la demanda se radicó el **10 de marzo de 2022** a través de correo electrónico enviado en esa fecha. De manera que para ello, operan las modificaciones que se realizaron a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, precisamente el artículo 155 modificado por el artículo 30 que atribuyó el conocimiento de todos los procesos en los que la cuantía no exceda de 500 SMLMV a los Juzgados Administrativos, sin discriminar el orden de la entidad. Por tal razón, si bien es cierto que la entidad demandada es del orden nacional, esto no implica que la competencia del asunto sea de este Tribunal, ya que la cuantía es menor a 500 SMLMV.

La cuantía corresponde a la sanción impuesta a la sociedad demandante por la DIAN por valor de \$ 144.330.000 que constituye 144.33 SMLMV considerando que la demanda fue radicada en el año 2022 para el cual el salario mínimo se fijó a través del Decreto 1724 de 2021 en valor de \$1.000.000.

De manera que la cuantía no excede los 500 SMLMV para conocimiento de este Tribunal, según lo determina el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cuál se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos- Sección Cuarta por ser un asunto de carácter tributario en el que se discute la sanción impuesta por tributos aduaneros y derechos antidumping dejados de cancelar.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020220026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA GRUPO IMP S.A.S
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00250-00
DEMANDANTE: EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: REQUIERE

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, se advierte que el expediente no cuenta con los anexos de la demanda, si bien en el oficio remisorio obra un link de acceso al expediente digital¹, este no contiene los documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda. En atención a lo anterior, se REQUIERE a la secretaria de la Sección, para que informe si el expediente de la referencia fue remitido de esta forma por parte de la Sección Cuarta de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Anexo No. 5 expediente digital - link expediente virtual
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/admin06bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoCpbeg0midPs2m8HowWGf0Bnl7GJheDlFk993crKRmpWw?e=O1WDhW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220027900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDGERIO HUERTAS BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

Se precisa que de los documentos que componen el expediente digital se observa que la señora MARÍA CARMEN GÓMEZ FRANCÉS (Q.E.P.D) a través de apoderado interpuso recursos de reposición y apelación, y fue notificada personalmente de la Resolución No. 348 de 17 de agosto de 2021 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 159 de octubre 21 de 2020 proferida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial"*, con la que se agotó la vía administrativa.

Según el registro civil de defunción No. 10648037 la señora MARÍA CARMEN GÓMEZ FRANCÉS (Q.E.P.D) murió el 9 de octubre de 2021.

La demanda la interponen los señores que respecto de la señora MARÍA CARMEN GÓMEZ FRANCÉS (Q.E.P.D) son: LUDGERIO HUERTAS BOTERO cónyuge según el registro civil de matrimonio No. 06704443, JOSÉ MIGUEL HUERTAS GÓMEZ hijo según el registro de nacimiento No. 0418756, LUDKA MIREYA HUERTAS GÓMEZ hija

PROCESO N°: 25000234100020220027900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDGERIO HUERTAS BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

según registro civil de nacimiento aportado sin fecha, y LINA MARÍA HUERTAS GÓMEZ hija según registro de nacimiento No. 10441293.

El Despacho evidencia que se ha acreditado la calidad en la que actúan en el proceso y serán reconocidos como parte demandante considerando que respecto a ellos ha operado la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de los señores **LUDGERIO HUERTAS BOTERO, JOSÉ MIGUEL HUERTAS GÓMEZ, LUDKA MIREYA HUERTAS GÓMEZ y LINA MARÍA HUERTAS GÓMEZ.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como demandante a los señores **LUDGERIO HUERTAS BOTERO, JOSÉ MIGUEL HUERTAS GÓMEZ, LUDKA MIREYA HUERTAS GÓMEZ y LINA MARÍA HUERTAS GÓMEZ.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al alcalde del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de

PROCESO N°: 25000234100020220027900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDGERIO HUERTAS BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- OFÍCIESE al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020220027900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDGERIO HUERTAS BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al abogado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.874.598 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los señores **LUDGERIO HUERTAS BOTERO, JOSÉ MIGUEL HUERTAS GÓMEZ, LUDKA MIREYA HUERTAS GÓMEZ y LINA MARÍA HUERTAS GÓMEZ** en los términos y para los efectos de los poderes aportados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad Distasa S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda en la que elevó las siguientes pretensiones:

[...] PRIMERA.- Se declare la NULIDAD de la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS impuso a DISTASA S.A. E.S.P. sanción pecuniaria por el supuesto incumplimiento o violación del artículo 23 de la Ley 142 de 1994, el numeral 2 del Código de Conexión contenido en la Resolución CREG 025 de 1995 y los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG 054 de 1996, modificados por el artículo 6 de la Resolución CREG 083 de 1999.
SEGUNDA.- Se declare la NULIDAD de la resolución No. SSPD 20212400413275 del 20 de agosto de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se decidió no reponer o confirmar la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020.

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que restituya, pague o devuelva a favor de DISTASA S.A. el valor de la multa o sanción pecuniaria impuesta en los actos acusados, por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENCUENTA PESOS (\$307.231.050,00) o la mayor que se demuestre haber pagado la sociedad demandante por dicho concepto.

CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al pago de intereses moratorios comerciales sobre las sumas de dinero a que se hace referencia en la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, a favor de DISTASA S.A. E.S.P., desde la fecha en que dichos dineros sean pagados a la administración y hasta la fecha en que se verifique la devolución o restitución.

QUINTA.- Todas las sumas de dinero que se reconozcan en la sentencia como consecuencia de las anteriores pretensiones, deberán ser actualizadas y puestas a valor presente al momento de la referida sentencia utilizando el Índice de Precios al Consumidor y deberán atender el principio de reparación integral, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA.- Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS [...].

2° El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera mediante auto de 4 de febrero de 2022 determinó que la cuantía del asunto corresponde al de la multa impuesta por valor de \$ 307.231.050, valor que excede los 300 SMLMV, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 152 del CPACA en su redacción original, el conocimiento le compete al Tribunal Administrativo.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante aportó con la demanda la copia de la notificación electrónica de la Resolución No. SSPD 20202400034405 de 27 de agosto de 2020 *“Por la cual se impone una sanción”*, pero la actuación administrativa se agotó con la expedición de la Resolución No. SSPD 20212400413275 de 20 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición.

De manera que se deberá aportar la copia de la Resolución No. SSPD 20212400413275 de 20 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición y la constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

2. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Respecto a este requisito enunció el apoderado de la parte demandante:

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

VIII.-REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en este proceso no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, toda vez que con esta demanda se está solicitando la suspensión provisional de todos los efectos, incluidos los económicos, de los actos acusados.

De la lectura de la demanda se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado enunciando que con su expedición se ha causado perjuicios económicos a su mandante.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se transcribe la posición que al respecto ha decantado el Consejo de Estado⁴:

Esta Sala ha considerado en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que: En aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas en las normas anteriormente transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437, para acceder a esta jurisdicción en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, era requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, inclusive si con la demanda se solicitaban medidas cautelares. [E]l artículo 613 de la Ley 1564 estableció, en lo pertinente, que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. En ese sentido, [...] se determinó que actualmente, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo sin antes agotar el requisito de procedibilidad

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (23 de julio de 2021) Radicación número: 76001-23-33-006-2018-00214- [Consejero Ponente HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ]

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de la conciliación extrajudicial, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además debe tener un carácter patrimonial. [...] [E]l artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...] Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios.

El apoderado de la parte demandante formula la solicitud de medida cautelar que a su juicio tiene carácter patrimonial derivado del perjuicio económico causado a su mandante por el valor de la sanción impuesta de \$ 307.231.050. Sin embargo, la medida cautelar en sí misma no tiene carácter patrimonial, ya que, en caso de decretarla, esto implica suspender la ejecutoriedad de los actos administrativos y que no se efectúe el pago de la sanción a favor de la demandada, lo que no afecta el patrimonio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, persona jurídica que la soporta.

Así las cosas, la medida cautelar solicitada no tiene en sí misma carácter patrimonial, por lo que el actor debió agotar de forma previa a demandar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

Adicional a lo anterior, la demanda formulada tiene carácter económico, ya que una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, implicaría dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la demandante, siendo que tales

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

pretensiones deben conciliarse de manera previa a impetrar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Este supuesto no implica que la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial, según se explicó.

En tal sentido, se exigirá a la parte demandante acreditar que de forma previa a interponer esta demanda agotó la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

3. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado el 11 de enero de 2022, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 por lo que no se exigirá que con la radicación de la demanda se hubiese enviado la copia de esta y anexos al demandado, además porque presentó solicitud de medida cautelar.

Sin embargo, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA exige se envíe la demanda y anexos al demandado al presentar memorial de subsanación, como en este caso que se inadmitió la demanda.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00564-00
DEMANDANTE: PHILIP BROW COMPANY S.A.S
DEMANDADO: CONJUEGOS EICE
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: REQUIERE

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, se advierte que una de las carpetas cargadas en el expediente digital denominada 02OneDrive_1_19_5-2022.zip que cuenta con 31 archivos no permite su acceso lo cual hace imposible la revisión de los anexos a la demanda.

En atención a lo anterior, se REQUIERE a la secretaria de la Sección, para que adjunte en debida forma tales documentales e informe si estos fueron radicados de esa forma por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-07- 310 OBS

Bogotá, D.C, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

NATURALEZA: OBSERVACIONES.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00609-00
ACCIONANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACCIONANDO: CONCEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACHIPAY,
CUNDINAMARCA.
TEMA: Observaciones al Acuerdo Municipal N° 016 del 26 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se adopta el estatuto de rentas del municipio de Cachipay, se compila la normatividad sustantiva, el procedimiento tributario, el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*.
ASUNTO: Auto rechaza demanda.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de observaciones,

I. ANTECEDENTES.

El Gobernador de Cundinamarca presentó observaciones en derecho contra el Acuerdo Municipal N° 016 del 26 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se adopta el estatuto de rentas del municipio de Cachipay, se compila la normatividad sustantiva, el procedimiento tributario, el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 151, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, a los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento de las observaciones que formulen los gobernadores acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas, en única instancia.

Ahora bien, como el municipio de Cachipay pertenece al Departamento de Cundinamarca por lo que está bajo la órbita de control del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual éste posee jurisdicción y competencia para resolver sobre las observaciones que se formulen contra los acuerdos que expida el respectivo Concejo Municipal.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa y por pasiva por cuanto el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 consagra que si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez, de manera que existe identidad en la relación sustancial (autoridad que está facultada para emitir acuerdos y la autoridad que goza de la prerrogativa de formular observaciones en derecho) y la relación procesal (demandante/demandado).

3. Identificación del acto sobre el cual versan las observaciones presentadas por el señor Gobernador.

En el presente asunto, el Gobernador de Cundinamarca presenta observaciones en derecho respecto del Acuerdo Municipal N° 016 del 26 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se adopta el estatuto de rentas del municipio de Cachipay, se compila la normatividad sustantiva, el procedimiento tributario, el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*.

4. Requisitos de procedibilidad del escrito de observaciones.

Como quiera que el Gobernador goza de la facultad de control de tutela sobre los actos de los consejos municipales y de los alcaldes, el artículo 305, numeral 10 Constitucional prevé que, por motivos de ilegalidad o

inconstitucionalidad, podrá remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Dicho postulado fue desarrollado a través del Decreto 1333 de 1986, cuyo artículo 82 señala que *“dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos”*.

En ese sentido el ejercicio de la prerrogativa prevista en el numeral 10 del artículo 305 Superior se contrae únicamente a los acuerdos que expida el Concejo Municipal luego de ser sancionados por el Alcalde Municipal respectivo.

Ahora bien, el precitado Decreto 1333 de 1986, crea una distinción entre los acuerdos por medio de los cuales el Concejo Municipal ejerce las funciones reglamentarias que le asigna la constitución -artículos 71 a 82- y otras decisiones de ese organismo las cuales se adoptan mediante resoluciones y proposiciones que suscriban la mesa directiva y el secretario de la Corporación -artículo 83-.

En esa medida, los artículos 119 a 121 establecen los requisitos para formular las observaciones en derecho, así (i) el Gobernador dispone de 20 días luego de su recepción por parte del Alcalde para enviarlo al Tribunal Administrativo competente y (ii) el escrito que acompañe el Acuerdo deberá contener los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)”

Verificadas las diligencias, se denota conforme las probanzas obrantes en el plenario, que en el presente asunto el proyecto de acuerdo en mención, fue objeto de primer debate en sesión de la comisión de presupuesto el día 17 de diciembre de 2020 en sesiones extraordinarias, y segundo debate en plenaria del Concejo el día 21 de diciembre de 2020 en sesiones extraordinarias, de acuerdo con la certificación suscrita por la secretaria del Concejo Municipal de Cachipay- Cundinamarca; seguidamente, el 26 de diciembre de 2020, el Acuerdo Municipal No. 016 de 2020 (en estudio) fue sancionado por el señor alcalde municipal de Cachipay - Cundinamarca; sin embargo, según la documentación obrante en el plenario fue remitido para ser revisado por el Gobernador de Cundinamarca el 18 de abril de 2022¹, esto es, con incumplimiento de lo previsto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Con todo, en atención a la fecha de remisión del acto administrativo (i) el término con el que contaba el Gobernador de Cundinamarca para presentar las observaciones ante esta Corporación fenecía el 16 de mayo de 2022 (inhábiles 9 al 17 de abril) y la demanda fue radicado el 26 de mayo de 2022 a través de los medios digitales dispuestos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, de manera extemporánea.

Además, es pertinente indicar que el término con el que contaba la entidad para presentar demanda de objeciones, se cuenta desde el día siguiente a su recibido independientemente del trámite interno dentro de la Gobernación, conforme lo dispuesto en el Decreto 1333 de 1986². Tal estatuto departamental en su artículo 126 efectúa una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en lo no regulado.

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 169 prevé el rechazo de la demanda cuando (i) no se subsane la demanda; ii) el asunto no sea susceptible de control judicial y (iii) haya operado la caducidad, que es la causal que aquí se presenta, entendida ésta como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho de acceso a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, circunstancia que aconteció en el asunto, por cuanto el escrito de observaciones fue presentado al tribunal, superando el plazo legalmente establecido de veinte días, por lo que la oportunidad otorgada por el legislador, feneció, configurando la caducidad del presente medio de control y su consecuente rechazo.

¹ Ingresó al correo institucional de la Gobernación de Cundinamarca el sábado 9 de abril, de manera que se entiende presentado el día hábil siguiente 18 de abril de 2022.

² Artículos 119 a 127 del Decreto 1333 de 1986.

Finalmente, se debe aclarar que el rechazo de las observaciones no impide el ejercicio de los medios de control ordinarios como la nulidad y nulidad de restablecimiento del derecho frente al acto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS las observaciones en derecho planteadas por el Gobernador de Cundinamarca respecto del Acuerdo N° 016 de 2020 de Cachipay, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACHIPAY, CUNDINAMARCA dar cumplimiento en lo sucesivo al término dispuesto por el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad demandante el contenido de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.